



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-202/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 11 (once) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Consejo Distrital	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Distrito	08 distrito electoral federal en la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI Partido Revolucionario Institucional

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital concluyó el cómputo de -entre otras- la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito³.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha se emitió la constancia de mayoría a las personas candidatas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁴ y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme, el 13 (trece) de junio el PRI promovió un medio de impugnación, cuyas constancias fueron recibidas en esta sala el 16 (dieciséis) siguiente, y la magistrada presidenta de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio⁵.

³ Conforme al “Acta circunstanciada que se levanta con motivo de ellos cómputos distritales de la elección a la Presidencia de la República, a las Diputaciones Federales y a las Senadurías, del Proceso Federal electoral 2023-2024” y el “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”, visibles en las hojas 168 a 184 del expediente de este juicio.

⁴ Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

⁵ Por lo que se integró el cuaderno de antecedentes 172/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-202/2024

5.2. Acuerdo de la Sala Superior. Dada la consulta de competencia, la Sala Superior integró el expediente SUP-JIN-82/2024, en que el 21 (veintiuno) de junio, en acuerdo plenario, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del medio de impugnación y remitió el expediente.

5.3. Turno y recepción. El 24 (veinticuatro) de junio en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JIN-202/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político con registro nacional a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito (ubicado en la Ciudad de México), con motivo de la jornada electoral pasada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173.1 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 34.2.a), 49, 50.1.b) y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las circunscripciones

plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

- **Acuerdo de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JIN-82/2024** en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia. Como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, el presente juicio debe desecharse al actualizarse la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, pues la demanda se presentó extemporáneamente.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de 4 (cuatro) días contados a partir del día



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-202/2024

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **“salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”**.

Al respecto, el artículo 55.1 de la misma ley establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente **a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente**.

Esto es refrendado en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁶.

En el caso, el PRI impugna la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito.

Si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o este le haya sido notificado, el artículo 55 de la referida ley establece una manera distinta de hacer el cómputo para el caso específico de los juicios de inconformidad y señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contarse a partir de que concluya el cómputo de que se trate -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.

Por ello, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyeron los cómputos distritales de la elección impugnada; máxime que la normativa aplicable prevé fechas ciertas para su realización.

De las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo (en la que se advierte que estuvo presente la persona representante del PRI)⁷, y del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa⁸ se advierte que la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa -que se pretende impugnar- concluyó el 6 (seis) de junio.

Los mencionados documentos públicos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, son congruentes entre sí y no son demeritados por algún otro elemento, por lo que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14.1.a), 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Con dicha información se concluye que la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito terminó el 6 (seis) de junio, contrario a lo que afirma el PRI en su demanda (dice que fue el 8 [ocho] de junio).

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de 4 (cuatro) días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; de manera tal que si ello sucedió el 6 (seis) de junio, el plazo aludido

⁷ Visible en las hojas 168 a 183 del expediente de este juicio.

⁸ Visible en la hoja 184 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-202/2024

comenzó a correr el 7 (siete) de junio y terminó el 10 (diez) siguiente.

Por ello, si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital por el PRI hasta el 13 (trece) de junio, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse⁹.

Bajo esas circunstancias, debe **desecharse la demanda** de la parte actora **por haberse presentado de forma extemporánea**.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Mismas consideraciones de esta Sala Regional en los juicios SCM-JIN-105/2018, SCM-JIN-108/2018, SCM-JIN-110/2018, SCM-JIN-179/2018, SCM-JIN-195/2018, SCM-JIN-52/2021, SCM-JIN-73/2021, SCM-JIN-81/2021 y SCM-JIN-206/2024, entre otros.